



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
*Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro.*

**RADICACIÓN:** 11001310302620220004000  
**REF:** RESTITUCION DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** ORDEN FRANCISCANA SEGLAR  
FRATERNIDAD LA TERCERA  
**DEMANDADO:** ORLANDO GONGORA MORENO Y ORLANDO  
ANTONIO LLANOS GARCIA.

**AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de enero de 2024, por el que se requiere a la parte actora, para que allegue la certificación de envió, entrega y acuse de recibido de la notificación realizada a la parte demandada, previo a tenerlos por notificados.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Señala el recurrente que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); se volvieron coexistentes o complementarios, tanto el novedoso sistema de notificación electrónica como el sistema tradicional de notificación presencial-escritural previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; sin que pueda decirse que se trata de figuras concurrentes de forma obligatoria.

Igualmente señala que se le impone requisitos *extra legem* que desborda la ley, al exigir certificado de envió, entrega y acuse de recibido a la empresa de correos, y que no se contempla la presunción de recibido del mensaje ya que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*; lo que se debe entender es que se debe acreditar por el interesado es el envió del mensaje, más no del recibido.

Por ende que se cumplen con los requisitos legales, los que son suficientes e idóneos de notificación y que el despacho no puede imponer otros requisitos extralegales.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del Estatuto Procesal Adjetivo, el recurso de reposición está encaminado unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando ha incurrido en error. Remedio ordinario que debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se dicte por fuera de audiencia.

La presente demanda fue interpuesta estando en vigencia el **Decreto 806 de 2020** que regulaba las notificaciones en la siguiente forma:

**ARTÍCULO 8°.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Posteriormente fue promulgada la **Ley 2213 de 13 de Junio de 2022** que dispuso:

**Artículo 8° NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Subrayado fuera del texto.

Avizora el Despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que, contrario sensu a lo informado por el quejoso en su escrito de recurso, el requerimiento se funda a lo señalado en el Art 8° de la Ley 2213 de 2022, por el que se debe acreditar el acuse de recibido, para proceder a contabilizar los términos del envío del mensaje y del traslado de la demanda, más no es capricho del este estrado judicial.

Es por ello que, no le asiste razón al Togado cuando afirma que ya cumplió con la carga de notificar a los demandados, aun cuando sostiene que no debe acreditar mediante certificación expedida por la empresa de correos el envío del mensaje y el acuse de recibido, por cuanto no obra prueba alguna dentro del expediente constancia alguna de haber aportado.

En aras de garantizar el debido proceso, y de evitar un incidente de nulidad por indebida notificación, debe cumplirse cabalmente lo requisitos de notificación establecidos y que reza los Arts. 291 del C. G. P., así como los señalados en el Art 8° del la Ley 2213 del 2022,

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO**, al auto de fecha 22 de enero de 2024, por el que se le requiere allegar las certificaciones expedidas por la empresa de correo, a fin de contabilizar los terminos correspondientes del envio del mensaje de datos, su recepcion y apertuta, así como el del traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez

CZQ